



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 165/2021 TAD.

En Madrid, a 17 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación del C.D. XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 25 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación del C.D. XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 25 de febrero de 2021.

Del expediente administrativo resulta que con fecha 21 de febrero de 2021 los clubes CD XXXX y AD XXXX disputaron un encuentro en la jornada 17ª de la competición de Tercera División Nacional. En dicho encuentro, el jugador del CD XXXX D. XXXX fue expulsado por *“[i]mpactar con los tacos en el cuerpo de un jugador rival con uso de fuerza de fuerza excesiva tras haber sido objeto de infracción, no estando el balón en juego. El jugador rival no necesitó asistencia y pudo continuar en el partido”* en el minuto 63 del partido, tal y como se refleja en el acta arbitral.

A la vista de la incidencia recogida en el acta del partido, el Juez de Competición resolvió con fecha de 23 de febrero de 2021 imponer al referido jugador la sanción de cuatro partidos de suspensión y multa, por agresión a un futbolista del equipo rival, de conformidad con el artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Frente a dicha resolución se alzó el CD XXXX en apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, que confirmó la resolución recurrida el 25 de febrero de 2021.

Disconforme con dicha resolución, el recurrente interpone recurso ante este Tribunal, esgrimiendo los mismos argumentos que adujo en vía federativa y solicitando la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción. Dicha pretensión cautelar fue desestimada por resolución de este Tribunal de 11 de marzo de 2021.

En su recurso, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita de este Tribunal que *“teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por interpuesto RECURSO contra la RESOLUCIÓN de fecha 25 de febrero de 2021 del Comité de Apelación de la RFEF desestimatorio del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 23 de febrero de 2021; y previos los trámites legales que procedan, de conformidad con los hechos, alegación y argumentaciones puestas de relieve mediante el presente escrito, resuelva en su día con ESTIMACIÓN del motivo ÚNICO, ACUERDE sancionar al referido futbolistas con UN (1) partido de suspensión en aplicación del artículo 123.1 del Código Disciplinario RFEF y subsidiariamente, con DOS (2) partidos de suspensión en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario RFEF, con todo lo demás que proceda.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Pretende el recurrente que por este Tribunal que deje sin efecto la resolución recurrida por entender que la acción descrita en el acta arbitral no se compadece con la infracción tipificada en el artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, siendo que lo procedente habría sido sancionar conforme al artículo 123, apartados primero o segundo, del mismo texto legal. Considera, por tanto, que por el Juez de Competición se ha incurrido en un error de subsunción de la conducta descrita en el acta arbitral, siendo que en el supuesto de autos falta la concurrencia del elemento doloso que exige el artículo 98.1, razón por la que el hecho descrito en el acta se subsume en el presupuesto de hecho recogido en el artículo 123. Acompaña, en defensa de su pretensión, prueba videográfica que no resulta concluyente, por no mostrar con claridad el momento del impacto.

Expuesto en estos términos el debate, entiende este Tribunal que dicha pretensión no podrá prosperar.

Dispone el artículo 98.1 del Código Disciplinario lo siguiente:

“1. Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.”

A su vez, refiere el artículo 123 lo siguiente:

“1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del presente Código.”

A la vista de los dos tipos controvertidos, procede a continuación analizar la conducta sancionada, a fin de determinar la procedencia de su subsunción en uno u otro precepto.

Ciertamente, refiere el acta arbitral como conducta constitutiva de infracción la siguiente:

“[i]mpactar con los tacos en el cuerpo de un jugador rival con uso de fuerza de fuerza excesiva tras haber sido objeto de infracción, no estando el balón en juego. El jugador rival no necesitó asistencia y pudo continuar en el partido.”

Pues bien, del tenor literal del artículo 98.1 se deduce que el elemento objetivo del tipo constituye la agresión a otro sin causar lesión, siendo así que el tipo exige un elemento subjetivo de dolo cualificado respecto del exigido en el artículo 123, entendiendo que dicha especial cualificación del dolo concurre cuando la agresión se produzca estando el juego detenido o a distancia tal de donde se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance.

Del tenor literal de la conducta descrita en el acta arbitral resulta que se colman las exigencias objetivas y subjetivas del tipo infractor del artículo 98.1, toda vez que la agresión se produce –“*impactar con los tacos en el cuerpo de un jugador rival con uso de fuerza excesiva*”–, siendo que concurre también la especial cualificación del dolo, al consignarse expresamente en dicho acta que en el momento en que se produjo la agresión, el balón no estaba en juego.



Siendo así que los hechos descritos en el acta se subsumen en el presupuesto de hecho tipificado en el artículo 98.1 del Código Disciplinario, no habiéndose aportado prueba que desvirtúe la presunción de certeza de los hechos consignados en el acta arbitral ex artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, entiende quien suscribe que el recurso no podrá prosperar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación del C.D. XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 25 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO